

Madrid. A cada compromisario se le extenderá credencial o certificación acreditativa de su condición, que deberá presentar en el momento de su intervención en la elección de Procurador.

Artículo doce. *Gastos de las elecciones.*—Todos los gastos que se ocasionen con motivo de las elecciones reguladas en el presente Decreto serán a cargo de los Colegios, Corporaciones o Asociaciones respectivos.

Artículo trece. *Computo de plazos.*—Los plazos señalados en el presente Decreto se entenderán referidos a días naturales.

Artículo catorce. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación del presente Decreto

Disposición transitoria única.—En tanto que las Asociaciones de Inquilinos carezcan, según su privativa organización, de un órgano representativo de carácter nacional, enviarán el acta de elección de compromisarios a que se refiere el artículo once a la Junta Provincial del Censo de Madrid, que se constituirá como Mesa electoral para la elección de Procurador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de julio de 1967 por la que se establece una campaña especial contra la brucelosis ovina.

Excelentísimos señores:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, en su artículo segundo, especifica que corresponde al Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería, la aplicación de la misma, así como de cuantas disposiciones complementarias se dicten a dicha Ley. En el artículo séptimo se obliga a la adopción de medidas especiales complementarias encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre de determinadas enfermedades del ganado, entre las que figura la brucelosis, aclarando que a las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria de las provincias afectadas deberá ser comunicada la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y datos de interés, a fin de que las autoridades de Sanidad Veterinaria actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la Sanidad pública.

En el artículo 12 se especifica que las campañas estatales que para combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias organice el Ministerio de Agricultura se realizarán a través de servicios especiales de lucha. Cuando las campañas de saneamiento y profilaxis se realicen contra enfermedades susceptibles de contagiar al hombre, se efectuarán con los elementos técnicos del Ministerio de Agricultura, pero de acuerdo con las medidas complementarias dictadas conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Por otra parte el Decreto de 4 de febrero de 1955 que desarrolla la Ley anterior autoriza en su artículo octavo la adopción de medidas complementarias encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre de la brucelosis, ratificando la colaboración entre las autoridades de Sanidad Veterinaria y de Ganadería y el artículo 138 autoriza a combatir la brucelosis mediante campañas estatales por los equipos técnicos de la Dirección General de Ganadería, y dado que la brucelosis es una enfermedad susceptible de contagiar al hombre, habrán de cumplirse además, las medidas complementarias que sean dictadas conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería.

Habiéndose presentado varios casos de brucelosis ovina coincidentes con melitococis en la especie humana en algunos municipios de las provincias de Burgos y de Soria, de acuerdo con cuanto se dispone en la Ley y Decreto precitados,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura (Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería), ha tenido a bien disponer:

Para las provincias de Burgos y Soria y en las que sea necesario del resto de la nación, dentro del plan de lucha contra la brucelosis ovina realizado por la Dirección General de Ganadería, se cumplirán las siguientes normas complementarias.

1. Se procederá al despistaje de personas enfermas de brucelosis por la Jefatura Provincial de Sanidad en aquellos municipios donde se haya detectado o se detecte más del 6 por

100 de reaccionantes positivos a la seroaglutinación en la especie ovina.

2. En los ovinos ya diagnosticados con anterioridad se realizará por el Laboratorio Pecuário Regional que se designe la comprobación del estado inmunológico actual de los rebaños, de los procesos abortivos, y se practicarán las reacciones serológicas precisas, todo ello con objeto de constatar el grado de infección de los municipios afectados.

3. En el resto de los municipios de ambas provincias que, propuestos por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganaderías, sean autorizados por la Dirección General del Ramo, se procederá a la inmunización de todos los ejemplares mayores de seis meses, no dedicados a la reproducción.

Los reproductores hembras podrán asimismo vacunarse, pero no los machos, a los que se practicará periódicamente la prueba de seroaglutinación por el Laboratorio Pecuário Regional correspondiente. Para los reaccionantes positivos se concederá el plazo de eliminación que para cada caso más convenga a la rentabilidad de la empresa y a la economía de la provincia.

4. Se usará el antígeno «standard» del Patronato de Biología Animal, según determina el Reglamento de 14 de mayo de 1934 y Ordenes ministeriales posteriores.

5. Se deberá realizar la identificación brucelar en los animales reaccionantes positivos y en los que presenten síntomas abortivos por muestreo en los Laboratorios Regionales Pecuários correspondientes y en el Patronato de Biología Animal. Los Servicios de Sanidad y los de Sanidad Veterinaria de la Escuela Nacional de Sanidad procederán asimismo a la identificación del tipo de brucela en la especie humana y en los productos alimenticios procedentes de la especie ovina.

6. Por los Servicios Veterinarios de la Sanidad Nacional se llevarán a cabo con mayor intensidad la inspección y control de productos alimenticios, especialmente lácteos, procedentes de estas provincias.

7. Todo el ganado vacuno o diagnosticado será debidamente marcado e identificado con el crotal autorizado por la Dirección General de Ganadería.

8. Se aplicará la reproducción dirigida mediante machos comprobados y libres de brucelosis, y la inseminación artificial, en los municipios o rebaños que aconsejen las circunstancias y a propuesta de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería.

9. Los Servicios Provinciales de Sanidad y Ganadería actuarán en sus respectivas misiones totalmente coordinados e intercambiarán información semanal mientras dure la campaña.

10. La vacunación práctica de pruebas diagnósticas, marcado e identificación del ganado tendrán carácter gratuito, a excepción de la tasa autorizada 21.10, a percibir por el Veterinario titular

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid 8 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se hace extensiva a los Caballeros Mutilados absolutos la dictada por la Presidencia del Gobierno en 31 de mayo de 1965 sobre permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Departamento de 31 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 135) por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas destinado en el archipiélago canario y provincias de Ifni y Sahara y a sus familias ha dado lugar a algunas dudas en su aplicación a los Caballeros mutilados absolutos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que a los Caballeros mutilados absolutos se les considera a tales efectos en actividad, es aconsejable aclarar que la referida Orden alcanza al personal de tan honrosa clasificación.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, dispone lo siguiente:

Los Caballeros mutilados absolutos residentes en Canarias y provincias de Ifni y Sahara y sus familias quedan incluidos